



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-271/2023

**RECORRENTE:** JULIÁN FILADELFO RUÍZ SALVADOR

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** MARTHA LILIA MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

**COLABORARON:** MOISÉS MESTAS FELIPE Y MAURO MEDINA PEÑA

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

### I. ASPECTOS GENERALES

En el caso, Julián Filadelfo Ruíz Salvador impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca<sup>1</sup> mediante la cual, entre otras cosas, modificó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>2</sup>, al decretar, de oficio, la incompetencia del tribunal local para

---

<sup>1</sup> Sentencia ST-JDC-113/2023, del uno de septiembre de dos mil veintitrés.

<sup>2</sup> TEEH-JDC-050/2023 y sus acumulados.

conocer la resolución de destitución del recurrente como delegado de la comunidad de Coacuilco, del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, por no ser un acto revisable en la materia electoral.

La parte recurrente alega, esencialmente, que la Sala responsable emite una resolución que no está debidamente fundada y motivada, porque, contrario a lo resuelto, el asunto sí es de carácter electoral, señalando que la responsable interpretó de forma errónea el alcance del derecho político-electoral a ser votado; además de que omitió corroborar el tiempo de permanencia al cargo de delegado que dispone el Reglamento para los Comités de Participación Ciudadana y Delegados Municipales de Huejutla de Reyes; asimismo, señala se incumplió con lo estipulado por el artículo 133 de la Constitución general, y que se violan las prácticas consuetudinarias que rigen la vida interna de los pueblos indígenas.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **A. Elección de autoridades auxiliares.** El veintinueve de enero de dos mil veintitrés, se eligieron autoridades auxiliares de la comunidad de Coacuilco del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, donde resultó electo Julián Filadelfo Ruíz Salvador como delegado propietario y Modesto Aquino Cortez como suplente.



2. **B. Solicitud de remoción del cargo.** Los días veintinueve de junio, así como tres y seis de julio del año en curso, Modesto Aquino Cortez, delegado suplente, presentó diversos escritos ante el ayuntamiento, solicitando la remoción del delegado propietario.
3. **C. Procedimiento de destitución.** El presidente municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, integró el expediente del procedimiento de destitución PMH/SGM/Q/001/2023 y el catorce de julio del presente año dictó resolución en la que determinó destituir a Julián Filadelfo Ruiz Salvador del cargo de delegado propietario<sup>3</sup> y en un diverso procedimiento resolvió destituir al suplente<sup>4</sup>.
4. **D. Primer juicio de la ciudadanía local TEEH-JDC-050/2023.** Inconforme con la destitución, el treinta y uno de julio siguiente, el ahora recurrente promovió demanda de juicio de la ciudadanía local, el cual se registró con la clave TEEH-JDC-050/2023.
5. **E. Convocatoria<sup>5</sup>.** El tres de agosto del presente año, con motivo de la remoción del actor como delegado, se emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de delegados municipales propietario y suplente, lo cual se realizaría el trece de agosto siguiente.
6. **F. Segundo juicio de la ciudadanía local TEEH-JDC-053/2023.** El cuatro de agosto inmediato, el ahora recurrente interpuso diverso juicio de la ciudadanía local a fin de impugnar la convocatoria antes señalada.

---

<sup>3</sup> Resolución consultable a páginas 263 a 303 del expediente electrónico ST-JDC-113/2023 CUADERNO ACCESORIO 1.

<sup>4</sup> Resolución dictada en los expedientes PMH/SGM/Q/002/2023 y PMH/SGM/Q/003/2023.

<sup>5</sup> Consultable a páginas 1009 a 1019 del expediente electrónico ST-JDC-113/2023 CUADERNO ACCESORIO 1.

7. **G. Emisión de la segunda convocatoria<sup>6</sup>.** El once de agosto siguiente y toda vez que al momento sólo se había registrado una planilla para la elección extraordinaria de delegados municipales, se emitió una nueva convocatoria donde se estableció que la elección se realizaría el veinte de agosto siguiente.
8. **H. Tercer juicio de la ciudadanía local.** Inconforme con la segunda convocatoria, el quince de agosto del presente año, Julián Filadelfo Ruíz Salvador presentó un nuevo juicio ante el tribunal responsable, el cual se registró con la clave TEEH-JDC-055/2023.
9. **I. Sentencia local TEEH-JDC-050/2023 y acumulados TEEH-JDC-053/2023 y TEEH-JDC-055/2023<sup>7</sup>.** El dieciocho de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo revocó la resolución de destitución dictada por el presidente municipal, así como la segunda convocatoria para la elección de delegados propietario y suplente de la comunidad, emitida el once de agosto del presente año.
10. **J. Juicio federal ST-JDC-113/2023 (Acto impugnado).** El veintiuno de agosto del presente año, Marcelino Hernández Medina promovió juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia local.
11. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional Toluca, entre otras cosas, modificó la sentencia local impugnada, al decretar, de oficio, la incompetencia de ese tribunal para conocer de la resolución de destitución del delegado de la comunidad de Coacuilco, Julián Filadelfo Ruíz Salvador en el expediente PMH/SGM/Q/001/2023, por no ser un acto revisable en la materia electoral.

---

<sup>6</sup> Visible a páginas 19 a 29 del expediente electrónico ST-JDC-113/2023 CUADERNO ACCESORIO 2.

<sup>7</sup> Visible a páginas 73 a 135 del expediente electrónico ST-JDC-113/2023 CUADERNO ACCESORIO 2.



12. **K. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el seis de septiembre del año en curso, el ahora recurrente promovió recurso de reconsideración ante la oficialía de partes de la Sala Superior.
13. **L. Turno.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-271/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
14. **M. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

### **III. COMPETENCIA**

15. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
16. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **IV. IMPROCEDENCIA**

#### **Tesis de la decisión**

17. El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, de la sentencia impugnada, de los planteamientos de la parte recurrente, así como de la cadena impugnativa, se aprecia que **no se actualiza el requisito especial para su procedencia**, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca.
18. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari*, ni se advierte algún error judicial por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

### **Marco normativo**

19. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
  - a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
  - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

---

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.



20. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>9</sup>, normas partidistas<sup>10</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>11</sup>.
  - b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>12</sup>.
  - c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>13</sup>.
  - d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>14</sup>.
  - e. Ejercer control de convencionalidad<sup>15</sup>.
  - f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>16</sup>.

---

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

- g.** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>17</sup>.
  - h.** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>18</sup>.
  - i.** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>19</sup>.
21. Como se puede observar, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
22. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

### **Contexto de la controversia**

23. El asunto tiene origen con la resolución del procedimiento PMH/SGM/Q/001/2023, por el cual se destituyó a Julián Filadelfo Ruiz

---

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior.





Salvador, ahora recurrente, del cargo de delegado propietario de la comunidad de Coacuilco del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

24. Con motivo de la remoción determinada, el tres y once de agosto del año en curso se emitieron convocatorias para la elección extraordinaria de delegados municipales propietario y suplente, las cuales fueron impugnadas por el demandante ante el Tribunal Electoral local.
25. El dieciocho de agosto de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-050/2023 y acumulados<sup>20</sup>, en el sentido de revocar la resolución de destitución dictada por el presidente municipal, así como la segunda convocatoria para la elección de delegados propietario y suplente de la comunidad, emitida el once de agosto del presente año.
26. Inconforme, Marcelino Hernández Medina impugnó la sentencia local ante la Sala Regional Toluca, quien el uno de septiembre de la presente anualidad resolvió el juicio de la ciudadanía ST-JDC-113/2023, en el sentido de modificar la sentencia impugnada, esencialmente, por lo siguiente:
  - Determinó de oficio, que el Tribunal local resolvió una litis para la cual carecía de competencia, pues es criterio del Tribunal Electoral que los procedimientos de destitución de los cargos aún electivos no son materia electoral.
  - Consideró que la destitución impugnada ante el Tribunal local no podía ser objeto de control mediante el juicio ciudadano porque constituía una medida excepcional de naturaleza político-administrativa y no un acto de naturaleza electoral, el cual no atentaba, por virtud de su origen, en contra de los derechos político-electorales de la parte actora y tampoco de algún otro derecho fundamental indispensable para el goce o ejercicio de un derecho

---

<sup>20</sup> TEEH-JDC-053/2023 y TEEH-JDC-055/2023

político-electoral, de ahí que su tutela no tuviera sustento en el supuesto de permanencia en el cargo que este tribunal ha considerado como parte del derecho a ser votado.

- Lo anterior, porque la determinación impugnada fue emitida con fundamento en el Reglamento para los Comités de Participación Ciudadana y Delegados Municipales de Huejutla de Reyes, en el contexto de un procedimiento de queja de índole administrativa, que si bien podía ser objeto de revisión para verificar si su causa es justa, la autoridad electoral no cuenta con competencia para ello.
- Añadió que si bien la remoción de la autoridad administrativa impide el ejercicio del cargo de elección popular, dichas determinaciones no actualizan la competencia de la autoridad electoral local para conocer del asunto, pese a que se argumente por las personas interesadas que resultan atentatorias del derecho político-electoral de ser votado, ya que constituyen medidas excepcionales de naturaleza político-administrativa municipal, previstas en el Reglamento referido, asumidas por el presidente municipal correspondiente y sustentada en causas graves, a juicio de éste último.
- De ahí que determinara que la regularidad de los procedimientos administrativos, así como de la resolución administrativa por la que una persona es destituida no queda exenta de control jurídico, pero no por los medios de impugnación electorales. Por lo que estableció que el tribunal responsable asumió el conocimiento de la destitución impugnada sobrepasando su competencia como autoridad jurisdiccional electoral y, por ende, correspondía revocar su determinación, dejando a salvo los derechos de la persona destituida para hacerlos valer en la instancia que considerara procedente.
- Así, concluyó que al ser el tribunal local incompetente para conocer de la controversia que le fue planteada por la parte actora, lo procedente era revocar la determinación del Tribunal local en cuanto a anular la determinación del presidente municipal de Huejutla de Reyes para destituir al delegado de la comunidad de Coacuilco, Julián Filadelfo Ruíz Salvador, asimismo revocó la declaración de nulidad de la segunda convocatoria de dieciocho de agosto, así como la determinación de acumular los expedientes, ordenando al Tribunal responsable a emitir una nueva determinación respecto del TEEH-JDC-055/2023.

27. En contra de dicha determinación, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, en el cual señala, en esencia, que:



- Existe una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, porque considera que se equivocó la Sala responsable al analizar de oficio la competencia del Tribunal local y determinó que no debió conocer por no tratarse de un acto en materia electoral, lo que vulneró sus derechos político-electorales.
- Señala que atendiendo a la normativa constitucional y convencional el derecho de ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, así como poder ejercer los derechos inherentes al mismo.
- De igual manera, cuestiona lo señalado por la responsable respecto a considerar que los procedimientos de destitución de los cargos aun electivos, no son materia electoral por constituir una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, ello porque dicha determinación es violatoria y contradictoria, en tanto que la destitución fue emitida con fundamento en el Reglamento para los Comités de Participación Ciudadana y Delegados Municipales de Huejutla de Reyes, sin embargo, la responsable no verificó ni corroboró que en el propio Reglamento, se establece el tiempo que deberá permanecer dentro del cargo el delegado quien es elegido democráticamente por la comunidad, por lo que considera que sí se trata de un tema electoral.
- Además, considera que el tribunal responsable realizó un análisis equivoco al no estudiar de fondo el tema, declarando de manera oficiosa que no se trata de un tema electoral, omitiendo dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Por último, aduce una violación a los Derechos Humanos consagrados en los artículos 1º, 4º y 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se vulneraron las practicas consuetudinarias que organizan la vida interna de los pueblos indígenas.

### **Decisión**

28. El presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse de estricta constitucionalidad o convencionalidad

y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

29. Esto, porque de la resolución reclamada se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un análisis de mera legalidad, en tanto que se ocupó de determinar que el Tribunal local de forma errónea, resolvió una litis para la cual carecía de competencia, pues atendiendo al criterio de este Tribunal Electoral, los procedimientos de destitución de los cargos aún electivos no son materia electoral.
30. La Sala Regional Toluca determinó que la resolución combatida en la sentencia local fue emitida en el contexto de un procedimiento de queja de índole administrativo, toda vez que no atentaba en contra de los derechos político-electorales de la parte actora, por lo que su tutela no tenía sustento en el supuesto de permanencia en el cargo que este Tribunal Electoral ha considerado como parte del derecho a ser votado.
31. Estableció que, si bien la remoción impugnada ante la instancia local, emitida por una autoridad administrativa impide el ejercicio del cargo de elección popular, dichas determinaciones no actualizan la competencia de la autoridad electoral local para conocer del asunto, ya que constituyen medidas excepcionales de naturaleza político-administrativa municipal.
32. Por lo anterior, concluyó que, atendiendo a que el Tribunal local resultaba incompetente para conocer de la controversia que le fue planteada, lo procedente era modificar la resolución controvertida, a fin de dejar sin efectos la revocación de la resolución del presidente municipal de Huejutla de Reyes, en la que se destituyó al delegado de la comunidad de Coacuilco, Julián Filadelfo Ruíz Salvador.



33. En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que lo resuelto por la Sala responsable no se traduce en algún estudio de genuina constitucionalidad, ni la interpretación directa de algún precepto de la Constitución general que dejara de realizarse y tampoco en una inconstitucionalidad que deba ser revisada por esta Sala Superior, sino en cuestiones de mera legalidad que se relacionan con la revisión de oficio respecto de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para conocer de la controversia puesta a su consideración relacionada con la destitución de un delegado propietario de la comunidad de Coacuilco del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
34. Además, ante esta Sala Superior, el recurrente formula planteamientos encaminados a exponer que la sentencia regional se encuentra indebidamente fundada y motivada, al considerar que contrario a lo resuelto, el asunto sí es de carácter electoral, señalando que la responsable interpretó de forma errónea el alcance del derecho político-electoral a ser votado; omitió analizar que dentro del Reglamento para los Comités de Participación Ciudadana y Delegados Municipales de Huejutla de Reyes se establece la permanencia del cargo de delegado por un año, incumple con lo estipulado por el artículo 133 de la Constitución general, y se violan sus derechos humanos al infringir las prácticas consuetudinarias que rigen la vida interna de los pueblos indígenas.
35. Por lo anterior, esta Sala Superior considera que los disensos expuestos son insuficientes para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, ya que la problemática atendida por la Sala responsable versa sobre aspectos que se resuelven mediante la

interpretación y aplicación de la ley y jurisprudencia, así como la valoración de los elementos probatorios del caso particular.

36. Asimismo, si bien el recurrente sostiene que la Sala Regional violenta derechos humanos, disposiciones constitucionales y convencionales, así como diversos principios en materia electoral, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad<sup>21</sup>.
37. En ese sentido, se considera que la Sala Regional Toluca tampoco realizó una interpretación directa de los principios constitucionales o convencionales respecto del alcance del derecho a ser votado en su vertiente de permanencia del cargo, toda vez que se limitó a atender el criterio sustentado por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-143/2010, por el cual se determinó que una decisión por la cual se destituye de su cargo a una persona que se ostenta como autoridad auxiliar municipal, electa mediante el voto popular, no puede considerarse atentatoria del derecho político electoral de ser votado, porque es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa municipal.
38. Al respecto, es preciso resaltar que la Sala Superior ha sido consistente en que la aplicación de precedentes y criterios

---

<sup>21</sup> Resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".



jurisprudenciales por parte de las Salas regionales constituye materia de mera legalidad<sup>22</sup>,

39. Aunado a ello, en la especie no se advierte la existencia de error judicial<sup>23</sup>, pues conforme al criterio de esta Sala Superior, para ese efecto es necesario la falta de estudio de cuestiones correspondientes a la *litis*, por indebida actuación o por un error evidente e incontrovertible, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz, lo cual no ocurre en el caso.
40. Asimismo, el asunto tampoco entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, pues el análisis de la responsable se centró en determinar de manera oficiosa la incompetencia del Tribunal electoral local, con base en un precedente de la Sala Superior donde se determinó la incompetencia electoral para conocer de controversias relacionadas con la destitución de delegados municipales.
41. En consecuencia, al no haber quedado acreditada la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada ley.

---

<sup>22</sup> Véase lo resuelto en el SUP-REC-140/2023; SUP-REC-113/2023; SUP-REC-110/2023; SUP-REC-68/2023, entre otros.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 12/2018 "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

42. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto

**V. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien actúa como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley e Indalfer Infante Gonzales (ponente), con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.